



Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03496/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Poder Legislativo del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Poder Legislativo del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00578/PLEGISLA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, OSFEM, solicito me informe todas y cada una de las obras públicas que ejecutó el Ayuntamiento de Coyotepec con recursos fiscales de los años 2013, 2014 y 2015 y que le informó el gobierno municipal de Coyotepec al OSFEM de estas obras. Mencionar fuente de financiamiento de cada obra (FISM, FEFOM, recursos propios, etc), su costo y ubicación."(Sic)

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

MTRO. JESÚS FELIPE BORJA CORONEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO PRESENTE. En atención a la solicitud número 0578/PLEGISLA/IP/2016; remito la respuesta conducente.”(Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos:

1. 578 respuesta.pdf;

Oficio UIPL/1154/2016, signado por el Titular de la Unidad de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información 00578/PLEGISLA/IP/2016.

2. 0578-PLEGISLA-IP-2016.pdf;

Oficio número OSFEM/UAJ/SPH/114/2016, dirigido al Titular de la Unidad de Información del Poder Legislativo del Estado de México, por medio del cual se le remite la relación de obras públicas ejecutadas y/o pagadas en los ejercicios 2013, 2014 y 2015, por el Ayuntamiento de Coyotepec, México,

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

3. OBRAS, 2013.pdf;

Relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2013 del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

4. 2014. obras.pdf; y

Relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2013 del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

5. 2015.pdf

Relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2014 del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"No se me dio la información completa que solicité al Poder Legislativo a través del OSFEM" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Faltó que me proporcionaran por el SAIMEX la información que solicité del
año 2015."*(Sic)

CUARTO. De conformidad con la fracción I del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **03496/INFOEM/IP/RR/2016** fue turnado a la Comisionada ponente, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su respectivo Informe Justificado a través del archivo electrónico **3496 informe justificado.pdf**, por medio del cual remite en Formato Documento Portátil (PDF), la relación de obras públicas ejecutadas y/o pagadas en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

El cual se hizo del conocimiento del recurrente así como el documento **2015. obras coyotepec.pdf**, consistente en la relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando los días diecinueve y veinte de noviembre por tratarse de sábado y domingo así como el veintiuno del mismo mes por tratarse de día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Tal y como quedó

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le informara sobre todas las obras públicas que realizó el Ayuntamiento de Coyotepec durante los años 2013, 2014 y 2015, así como mencionar fuente de financiamiento de cada obra, su costo y ubicación.

En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos **578 respuesta.pdf**, **0578- PLEGISLA-IP-2016.pdf**, **OBRAS, 2013.pdf**, **2014. obras.pdf** y **2015.pdf**, en donde de manera general refiere que envía la relación de obras ejecutadas y/o pagadas en los ejercicios 2013, 2014 y 2015 del Ayuntamiento de Coyotepec, México.

Por lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado que no se le dio la información completa, y como razones o motivos de inconformidad que faltó que le proporcionaran la información del año 2015.

Por otro lado, se advierte que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; pues no se inconformó respecto a la información de los años 2013 y 2014.

Por tal motivo, por cuanto hace a los rubros no combatidos, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, estos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 1a./J. 62/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, en la respuesta se advierte que el documento **2014. obras.pdf**, contiene la relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2013 del Ayuntamiento de Coyotepec, México, mientras que el documento **2015.pdf** contiene la información solicitada del año 2014; es decir, se duplico la información del 2013, omitiendo la información de 2015.

En esa misma tesitura, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado a fin de subsanar las deficiencias involuntarias de la respuesta, remitió el archivo electrónico **2015. obras coyotepec.pdf** en el cual se advierte la relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Coyotepec; documento que se puso a la vista del recurrente.

En ese sentido, considerando que la materia del recurso fue que faltó que se le informara al recurrente la relación de obras ejecutadas y/o pagadas en el ejercicio 2015 del Ayuntamiento de Coyotepec, y que precisamente esto fue lo informado por el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado; se colma el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Por ende, con el pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado, se deja sin materia la inconformidad planteada, por lo que este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 192. El recurso será sobreseído cuando, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que se advierte que si bien al recurrente le asiste la razón en cuanto a que le faltó la información del año 2015, también lo es que con un hecho posterior, esto es, un Informe Justificado, el Sujeto Obligado atendió la solicitud inicial del recurrente; por ello, se determina el sobreseimiento en el presente recurso, ya que con dicha información, el medio de impugnación queda sin materia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03496/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Poder Legislativo del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)


iinfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03496/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JATG



PLENO